

PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, Coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO**, misma que misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo tecnológico contemporáneo ha transformado de manera profunda y acelerada la vida social, económica, cultural y política de las sociedades. Las tecnologías de la información y la comunicación han dejado de ser herramientas accesorias para convertirse en elementos estructurales de la vida cotidiana, incidiendo directamente en la manera en que las personas aprenden, se comunican, acceden a la información, construyen relaciones y participan en la vida pública. En este contexto, niñas, niños y adolescentes constituyen uno de los sectores poblacionales más expuestos a dicha transformación, al haber nacido y crecido en entornos altamente digitalizados.

Este fenómeno, si bien representa una oportunidad sin precedentes para el acceso al conocimiento, la innovación, la creatividad y la participación social, también plantea desafíos complejos que requieren la atención decidida del Estado. El entorno digital no es neutro; por el contrario, puede



generar impactos positivos o negativos dependiendo de las condiciones en que se utilice, de los niveles de acompañamiento que existan y de la capacidad institucional para regular, prevenir y atender los riesgos asociados.

La creciente evidencia demuestra que el uso inadecuado, excesivo o no supervisado de tecnologías digitales puede generar afectaciones significativas en la salud física, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes. Entre estas afectaciones se encuentran trastornos del sueño, ansiedad, depresión, problemas de atención, disminución del rendimiento escolar, aislamiento social y dificultades en la construcción de relaciones interpersonales sanas. A ello se suman riesgos propios del entorno digital, como el ciberacoso, la exposición a contenidos inapropiados, la violencia digital, la explotación en línea y la vulneración de la privacidad.

Frente a esta realidad, resulta indispensable que el Estado adopte una visión integral que permita maximizar los beneficios del entorno digital y, al mismo tiempo, prevenir y mitigar sus riesgos. Esta visión se sintetiza en el concepto de bienestar digital, entendido como un estado de equilibrio físico, mental, emocional y social en la interacción con las tecnologías de la información y la comunicación, que promueve un uso consciente, responsable, seguro y equilibrado de dichas herramientas.

El reconocimiento del bienestar digital como un derecho constituye una evolución natural del catálogo de derechos humanos en la era digital. No se trata de crear un derecho aislado, sino de articular y fortalecer derechos ya existentes —como el derecho a la salud, a la educación, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a una vida libre de violencia— en el contexto de las nuevas realidades tecnológicas.

En el ámbito internacional, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes encuentra su principal fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento vinculante que establece la obligación de los Estados de garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad. Esta Convención reconoce que la niñez tiene derecho a crecer en un entorno que favorezca su bienestar físico, mental, espiritual, moral y



social, lo cual incluye, en la actualidad, su desenvolvimiento en entornos digitales.

De manera complementaria, la Observación General número 25 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas representa un avance significativo al establecer lineamientos específicos sobre los derechos de la niñez en relación con el entorno digital. En este documento se señala que los Estados deben garantizar que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean plenamente respetados, protegidos y garantizados en los entornos digitales, adoptando medidas para prevenir riesgos, promover el acceso equitativo a la tecnología y fortalecer las capacidades de uso responsable.

Asimismo, se establece que los Estados deben desarrollar políticas públicas integrales que incluyan la alfabetización digital, la educación en habilidades socioemocionales, la protección frente a contenidos nocivos y la promoción de entornos digitales seguros. Estos estándares internacionales obligan a los Estados a actualizar sus marcos normativos y políticas públicas para responder a los desafíos emergentes de la digitalización.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato implica que el Estado debe adecuar su marco jurídico a las nuevas realidades sociales, reconociendo y atendiendo las problemáticas derivadas del entorno digital.

Por su parte, el artículo 4º constitucional consagra el principio del interés superior de la niñez, el cual debe guiar todas las decisiones y actuaciones del Estado que involucren a niñas, niños y adolescentes. Este principio obliga a colocar en el centro de la acción pública el bienestar integral de este sector de la población, lo cual incluye su desarrollo en entornos digitales seguros y saludables.

El derecho a la protección de la salud, reconocido también en el artículo 4º, debe entenderse en un sentido amplio que incluya no sólo la ausencia de enfermedad, sino el bienestar físico, mental y social. En este sentido, las





afectaciones derivadas del uso inadecuado de tecnologías digitales constituyen un tema de salud pública que requiere atención institucional.

En el mismo sentido, el derecho a la educación implica no sólo el acceso a contenidos académicos, sino también la formación integral de las personas, incluyendo el desarrollo de habilidades digitales, pensamiento crítico, autorregulación y capacidades socioemocionales que permitan un uso responsable de la tecnología.

En el Estado de Guerrero, estos desafíos adquieren características particulares debido a las condiciones sociales, económicas y culturales de la entidad. La existencia de brechas digitales, desigualdades en el acceso a servicios educativos y de salud, así como contextos de vulnerabilidad en diversas regiones, generan un escenario en el que niñas, niños y adolescentes pueden estar expuestos a riesgos digitales sin contar con las herramientas necesarias para enfrentarlos.

El acceso a dispositivos móviles y plataformas digitales ha crecido de manera significativa en los últimos años, incluso en comunidades con limitaciones estructurales. Sin embargo, este acceso no siempre va acompañado de procesos de formación, regulación o acompañamiento, lo que incrementa la probabilidad de usos inadecuados y sus consecuencias.

A ello se suma la limitada disponibilidad de servicios de salud mental, particularmente en zonas rurales y marginadas, lo que dificulta la atención oportuna de problemáticas asociadas al uso excesivo de tecnologías. Asimismo, la escasez de espacios públicos seguros, actividades recreativas y opciones culturales contribuye a que el entorno digital se convierta en una de las principales formas de entretenimiento, incrementando los tiempos de exposición a pantallas.

En este contexto, la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero representa el instrumento jurídico fundamental para garantizar la protección integral de este sector de la población. No obstante, dicha legislación no contempla de manera específica los desafíos derivados del entorno digital, lo que limita



la capacidad del Estado para actuar de manera preventiva, integral y coordinada frente a esta problemática.

La presente iniciativa tiene como propósito subsanar esta omisión, incorporando el concepto de bienestar digital y reconociendo el derecho al bienestar digital como un derecho de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero. Esta incorporación no sólo tiene un valor conceptual, sino que establece bases jurídicas claras para la formulación e implementación de políticas públicas en la materia.

La propuesta contempla la creación de un capítulo específico que establece obligaciones concretas para las autoridades estatales y municipales, orientadas a garantizar entornos digitales seguros, promover el uso responsable de las tecnologías y prevenir las afectaciones derivadas de su uso inadecuado.

Entre estas obligaciones se encuentra el diseño e implementación de políticas públicas integrales que incluyan campañas de información y sensibilización dirigidas a la población en general, programas de prevención y atención del uso problemático de tecnologías digitales, así como estrategias orientadas a fomentar hábitos saludables que equilibren el tiempo en entornos digitales con actividades físicas, recreativas y sociales.

Asimismo, se reconoce el papel fundamental del sistema educativo en la formación de competencias digitales y socioemocionales, estableciendo la obligación de incorporar contenidos educativos que promuevan el uso responsable, seguro y crítico de las tecnologías, así como la capacitación continua del personal docente para la detección y atención de riesgos en entornos digitales.

La iniciativa también fortalece la intervención del sector salud, estableciendo la obligación de garantizar servicios de atención psicológica accesibles y oportunos, así como la implementación de protocolos de identificación, canalización y seguimiento de casos relacionados con el uso problemático de tecnologías digitales.

De igual forma, se reconoce la corresponsabilidad de las familias en la formación de hábitos digitales saludables, estableciendo su derecho y



responsabilidad de orientar, supervisar y acompañar a niñas, niños y adolescentes en el uso de tecnologías, al tiempo que se mandata a las autoridades a desarrollar herramientas y programas de apoyo para fortalecer estas capacidades.

La propuesta también impulsa la creación, recuperación y mantenimiento de espacios públicos seguros e incluyentes que fomenten la recreación, el deporte, la cultura y la convivencia comunitaria, como alternativas al uso excesivo de dispositivos electrónicos, contribuyendo al fortalecimiento del tejido social.

Se incorporan además mecanismos de coordinación interinstitucional entre los sectores educativo, de salud y de protección de derechos, así como la colaboración con el sector privado y la sociedad civil, reconociendo que la atención de esta problemática requiere de un enfoque integral y corresponsable.

Un aspecto relevante de la iniciativa es la incorporación de sistemas de información, monitoreo y evaluación que permitan generar evidencia sobre el impacto del uso de tecnologías digitales en la salud y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, garantizando que las políticas públicas se diseñen y ajusten con base en información actualizada y verificable.

Asimismo, se establece que todas las acciones en materia de bienestar digital deberán regirse por el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, la inclusión, la no discriminación y el interés superior de la niñez, asegurando que ninguna política pública se implemente al margen de estos principios fundamentales.

La incorporación de estas disposiciones en la Ley Número 812 representa un avance significativo en la actualización del marco jurídico estatal, permitiendo armonizar la legislación local con los estándares internacionales en materia de derechos de la infancia en entornos digitales y dar cumplimiento al principio de progresividad de los derechos humanos.

Legislar en materia de bienestar digital implica reconocer que la protección de la infancia no puede limitarse al ámbito físico, sino que debe extenderse al entorno digital, donde hoy se desarrollan múltiples dimensiones de la vida.





Esta reforma permite establecer una base normativa sólida para enfrentar los desafíos del presente y del futuro, garantizando que el desarrollo tecnológico contribuya al bienestar integral de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, la presente iniciativa no sólo responde a una necesidad jurídica, sino a una exigencia social impostergable. Su aprobación permitirá al Estado de Guerrero avanzar hacia la construcción de una política pública moderna, integral y con enfoque de derechos humanos, que garantice que las tecnologías digitales sean una herramienta para el desarrollo, la inclusión y el bienestar, y no un factor de riesgo para las nuevas generaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XLI al artículo 4; la fracción XXIII al artículo 12; se adiciona el Capítulo Vigésimo Segundo denominado "Derecho al Bienestar Digital" y los artículos 99 Sexies, 99 Septies, 99 Octies, 99 Nonies, 99 Decies, 99 Undecies, 99 Duodecies, 99 Terdecies, 99 Quaterdecies, 99 Quindecies y 99 Sexdecies a la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

De la XL...

XLI. Bienestar digital: Estado integral de equilibrio físico, mental, emocional y social de las personas en su interacción con entornos digitales, que garantiza un uso consciente, seguro, responsable y equilibrado de las tecnologías de la información y comunicación, orientado al respeto de los derechos humanos, la protección de la privacidad y la integridad personal,



así como a la prevención de riesgos derivados del uso excesivo, dependiente o nocivo de dispositivos electrónicos y plataformas digitales.

Artículo 12. ...

De la I. a la XXII. ...

XXIII. **Derecho al Bienestar Digital.**

Capítulo Vigésimo Segundo Derecho al Bienestar Digital

Artículo 99 Sexies. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al bienestar digital, entendido como el estado de equilibrio en el uso de las tecnologías de la información y comunicación que favorece su salud mental, desarrollo integral y calidad de vida.

Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar entornos digitales seguros, así como promover el uso responsable, equilibrado y saludable de las tecnologías digitales, adoptando medidas de prevención, detección y atención del uso excesivo, dependiente o nocivo de dispositivos electrónicos y plataformas digitales.

Artículo 99 Septies. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas en materia de bienestar digital que incluyan, al menos:

- I. Campañas permanentes de información, orientación y sensibilización dirigidas a madres, padres, personas tutoras, personal educativo y sociedad en general, sobre los riesgos asociados al uso excesivo de pantallas y entornos digitales;
- II. Programas integrales de prevención, detección temprana y atención del uso problemático de tecnologías digitales, en coordinación con las instituciones educativas y de salud;



- III. Estrategias para promover el juego libre, la convivencia presencial, la actividad física, el descanso y otros hábitos saludables como elementos de equilibrio frente al uso de tecnologías digitales, y
- IV. Acciones de alfabetización digital, desarrollo de habilidades socioemocionales y fortalecimiento del pensamiento crítico en el uso de contenidos digitales.

Artículo 99 Octies. La Secretaría de Educación Guerrero, en coordinación con las autoridades educativas federales, estatales y municipales, así como con las instituciones de salud, deberá:

- I. Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos y actividades orientados a la formación en valores, derechos humanos, igualdad de género, cultura de paz y salud emocional;
- II. Desarrollar e implementar contenidos educativos y estrategias pedagógicas que fomenten el uso responsable, seguro y crítico de las tecnologías digitales;
- III. Establecer mecanismos de capacitación y actualización para el personal docente en materia de bienestar digital y prevención de riesgos en entornos digitales, y
- IV. Implementar acciones y protocolos para la detección y atención de afectaciones a la salud mental derivadas del uso de tecnologías digitales en el ámbito escolar.

Artículo 99 Nonies. Las autoridades de salud del Estado de Guerrero, en coordinación con las instituciones educativas y de asistencia social, deberán garantizar servicios de atención psicológica accesibles, oportunos y con enfoque preventivo para niñas, niños y adolescentes que presenten afectaciones derivadas del uso de tecnologías digitales.



Asimismo, deberán establecer protocolos de identificación, canalización, atención y seguimiento de casos relacionados con el uso problemático de dispositivos electrónicos y plataformas digitales.

Artículo 99 Decies. Las madres, padres, personas tutoras o quienes ejerzan la patria potestad o guarda y custodia, tendrán el derecho y la responsabilidad de orientar, supervisar y acompañar a niñas, niños y adolescentes en el uso de tecnologías digitales, fomentando hábitos saludables y el equilibrio entre el entorno digital y la vida cotidiana.

Las autoridades competentes, en sus respectivas competencias, promoverán el desarrollo de herramientas, guías y programas de apoyo para fortalecer estas capacidades de acompañamiento familiar.

Artículo 99 Undecies. Las autoridades estatales y municipales impulsarán la creación, recuperación y mantenimiento de espacios públicos seguros, incluyentes y accesibles que fomenten la recreación, el deporte, la cultura y la convivencia comunitaria, como alternativas al uso excesivo de tecnologías digitales.

Artículo 99 Duodecies. Las autoridades competentes promoverán la colaboración con el sector privado, organizaciones de la sociedad civil y plataformas digitales, a fin de impulsar mecanismos de protección para niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 99 Terdecies. El Estado deberá establecer sistemas de información, monitoreo y evaluación sobre el impacto del uso de tecnologías digitales en la salud mental y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de diseñar y ajustar políticas públicas basadas en evidencia.

Los resultados deberán ser públicos, accesibles y actualizarse de manera periódica.

Artículo 99 Quaterdecies. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que toda acción, programa o política pública en materia de bienestar digital incorpore el enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, inclusión y no discriminación.

Artículo 99 Quindecies. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional entre los sectores educativo, de salud, de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como con los municipios, a fin de asegurar la implementación integral de las políticas en materia de bienestar digital.

Artículo 99 Sexdecies. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo por parte de las personas servidoras públicas será sancionado en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias, lineamientos, programas y políticas públicas conforme a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. La Secretaría de Educación Guerrero y las autoridades educativas correspondientes deberán realizar las adecuaciones necesarias a los planes y programas de estudio, así como implementar las estrategias pedagógicas y de capacitación previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a un año contado a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Las autoridades de salud del Estado de Guerrero deberán diseñar e implementar los protocolos de atención, prevención, detección y seguimiento en materia de bienestar digital, así como garantizar la disponibilidad de servicios de atención psicológica, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes, deberá emitir las disposiciones administrativas necesarias para la implementación de los sistemas de información, monitoreo y evaluación en materia de bienestar digital, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

SEXTO. Las autoridades estatales y municipales deberán establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional previstos en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.

SÉPTIMO. Para la implementación de las acciones derivadas del presente Decreto, las dependencias y entidades deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria aprobada en el ejercicio fiscal correspondiente, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas.

OCTAVO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 30 de septiembre de 2026.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. LETICIA
MOSSO HERNÁNDEZ
DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ